RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N.° 296 - 2026-GR-JUNÍN/GRDE.
Huancayo, 12 NOV. 2026

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.° 856-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de noviembre de 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Memorando N.° 4617-2026-GRJ/GRDE; la Carta N.° 286-2026-GRJ/ORAJ; la Carta N.° 055-2026-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 05 de junio de 2026; el recurso de apelación interpuesto por el administrado HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES contra el contenido de la citada Carta; y los demás actuados que obran en el Expediente Administrativo N.° 06975773 y acumulados; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Regionales en los asuntos de su competencia, facultándolos a emitir actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme a la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ejercer las atribuciones resolutivas que le han sido asignadas en el ámbito de su competencia, así como conocer los recursos administrativos que deban ser resueltos por el superior jerárquico, de acuerdo con la estructura orgánica y las disposiciones aplicables;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, recoge los principios de legalidad y debido procedimiento, conforme a los cuales la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades atribuidas por ley, respetar las garantías de los administrados y emitir decisiones motivadas y fundadas en derecho;

Que, el artículo 3° del citado TUO establece que constituyen requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; asimismo, el artículo 6° exige que la motivación exprese una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes y las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión;

Que, de acuerdo con el régimen de recursos administrativos previsto en el TUO de la Ley N.° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su conocimiento al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que, mediante Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA N.° 143-2002-PRODUCE/DINAMA, de fecha 16 de agosto de 2002, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción otorgó a favor del señor HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES la certificación ambiental para desarrollar la actividad de acuicultura de menor escala de la especie trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), en estanques de tierra, con una capacidad de producción anual de 6.48 toneladas y un área de espejo de agua de

GRDE	
DOC. N°	11268178
EXP. N°	06975773

0.027 hectáreas, en el lugar denominado Casapampa, distrito de Ingenio, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 038-2000-CTAR-JUNIN-DRPES, de fecha 12 de diciembre de 2000, la Dirección Regional de la Pesquería Junín otorgó al señor HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES autorización para desarrollar actividades de acuicultura de menor escala del recurso trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), mediante el sistema de cultivo intensivo en estanques de concreto, con un espejo de agua de 830.00 m², en el lugar denominado Casapampa, distrito de Ingenio, provincia de Huancayo, departamento de Junín; autorización que fue renovada mediante Resolución Directoral N.° 067-2015-GRJ-DRP/DR, de fecha 09 de diciembre de 2015, comprendiendo una sala de incubación con doce (12) artesas y veintiséis (26) estanques de concreto, con un espejo de agua de 2,254 m², utilizando aguas del río Chía;

Que, mediante Formulario N.° 002-SDMA, con Registro Doc. N.° 10280833 y Expediente N.° 06975773, de fecha 09 de marzo de 2026, el administrado HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES solicitó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA aprobada mediante Certificado Ambiental N.° 143-2002-PRODUCE/DINAMA, para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura;

Que, mediante Reporte N.° 031-2026-GRJ-DRP/SDMA, de fecha 16 de abril de 2026, la Subdirección de Medio Ambiente comunicó las observaciones formuladas al expediente de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA presentado por el administrado, las cuales fueron trasladadas mediante Carta N.° 040-2026-GRJ-DRP/DR, con Registro Doc. N.° 10432429 y Expediente N.° 06975773, de fecha 16 de abril de 2026, a efectos de que fueran subsanadas dentro del plazo correspondiente;

Que, mediante Carta s/n, con Registro Doc. N.° 10492780 y Expediente N.° 07108747, de fecha 04 de mayo de 2026, el señor HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES presentó el expediente reformulado, incorporando la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas respecto de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la actividad acuícola de la micro y pequeña empresa – AMYPE, dedicada al cultivo de truchas en el distrito de Ingenio;

Que, mediante Carta N.° 055-2026-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 05 de junio de 2026, la Dirección Regional de Producción comunicó al administrado HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES la improcedencia de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA vinculada al Certificado Ambiental N.° 143-2002-PRODUCE/DINAMA, bajo el argumento de que, conforme al artículo 40° del Decreto Supremo N.° 013-2025-PRODUCE, todo incremento de la capacidad de producción requiere tramitar la modificación del estudio ambiental y no una simple actualización;

Que, con fecha 01 de julio de 2026, el administrado HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES interpuso recurso de apelación contra el contenido de la Carta N.° 055-2026-GRJ-DRA/DTTCR, señalando, en síntesis, que las observaciones formuladas fueron subsanadas oportunamente; que presentó información actualizada sobre las condiciones reales de su centro de producción acuícola y cumplió con los pagos exigidos por el TUPA; y que, pese a existir una evaluación técnica favorable, se declaró improcedente su petición sin precisar de manera suficiente el instrumento de gestión ambiental aplicable, los términos de referencia ni los requisitos exigibles, invocando la afectación de los principios de predictibilidad o confianza legítima y buena fe procedimental;

Que, mediante Reporte N.° 046-2026-GRJ-DR-SDMA, de fecha 28 de mayo de 2026, el Subdirector de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción efectuó la evaluación técnica del expediente reformulado y concluyó que la solicitud presentada por el señor HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES obtuvo calificación favorable para el otorgamiento de la certificación ambiental DIA, al considerar cumplidos los requisitos del procedimiento denominado "Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los Subsectores Pesca y Acuicultura", identificado con Código PE575614A93 del TUPA del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N.° 378-2023-GRJ/CR;

Que, el referido Reporte N.° 046-2026-GRJ-DR-SDMA describe que el proyecto contempla una capacidad de producción de hasta ciento doce (112) toneladas anuales de trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), mediante dos (02) salas de incubación con treinta y cinco (35) artesas y veintiséis (26) estanques de concreto armado destinados a las fases de alevinaje, juveniles y engorde, con un área total de espejo de agua de 1,949.70 m², utilizando aguas del río Chía, en el paraje Casapampa, distrito de Ingenio, provincia de Huancayo, departamento de Junín; consignándose como coordenadas de referencia 11°52'37.04" de latitud sur y 75°14'25.49" de longitud oeste;

Que, como recomendación, el área técnica señaló que, concluida la evaluación del instrumento de gestión ambiental, correspondía técnicamente otorgar la Resolución Directoral de aprobación de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA correspondiente al Certificado Ambiental N.° 143-2002-PRODUCE/DINAMA, acompañada de la matriz de compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el estudio ambiental, conforme al marco normativo ambiental citado en el propio reporte;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00758-2022-PA/TC, ha reconocido que el debido procedimiento administrativo comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; garantía que vincula a toda autoridad administrativa al momento de resolver las solicitudes y recursos sometidos a su conocimiento;

Que, conforme al artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe expresar los hechos relevantes acreditados y las razones jurídicas que justifican la decisión; pudiendo remitirse a los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, siempre que estos sean identificados de manera cierta y pasen a integrar el acto administrativo;

Que, de la revisión de los actuados y conforme al análisis efectuado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N.° 856-2026-GRJ/ORAJ, se advierte que la decisión contenida en la Carta N.° 055-2026-GRJ-DRA/DTTCR no habría desarrollado de manera suficiente la relación entre el incremento de capacidad invocado, la regla prevista en el artículo 40° del Decreto Supremo N.° 013-2025-PRODUCE y las características concretas del expediente reformulado, ni habría precisado de forma expresa el instrumento ambiental, los términos de referencia y los requisitos que corresponderían al administrado;

Que, asimismo, el Informe Legal N.° 856-2026-GRJ/ORAJ considera relevante que el órgano técnico competente, mediante Reporte N.° 046-2026-GRJ-DR-SDMA, emitió una calificación favorable y recomendó otorgar la aprobación de la actualización de la DIA, al estimar que el expediente reformulado cumplía los requisitos del procedimiento administrativo identificado con Código PE575614A93; conclusión técnica que debe ser valorada expresamente por la autoridad al resolver la controversia;

Que, en ese sentido, la motivación de la decisión impugnada debía examinar y explicar de manera congruente los elementos técnicos incorporados al expediente, así como justificar por qué estos no resultaban suficientes o por qué correspondía exigir un procedimiento distinto; la sola invocación normativa, sin desarrollar su aplicación concreta a los hechos acreditados, no satisface el estándar de motivación exigible a los actos administrativos;

Que, por consiguiente, atendiendo a la evaluación contenida en el Reporte N.° 046-2026-GRJ-DR-SDMA y a los fundamentos expuestos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N.° 856-2026-GRJ/ORAJ, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES y disponer que la Dirección Regional de Producción prosiga con las actuaciones necesarias para emitir la Resolución Directoral de aprobación de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, acompañada de la matriz de compromisos y obligaciones ambientales, conforme a la evaluación técnica y al marco normativo aplicable;

Que, finalmente, corresponde recomendar a la Dirección Regional de Producción que adopte las medidas pertinentes para que su asesoría legal efectúe una evaluación diligente,

integral y debidamente motivada de los expedientes sometidos a su conocimiento, en observancia de los principios y requisitos de validez de los actos administrativos;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES** contra el contenido de la Carta N.º 055-2026-GRJ-DRA/DTTCR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe Legal N.º 856-2026-GRJ/ORAJ, que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Producción, en el marco de sus competencias y conforme a la evaluación técnica contenida en el Reporte N.º 046-2026-GRJ-DR-SDMA y a la normativa aplicable, emita la Resolución Directoral de aprobación de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA correspondiente al Certificado Ambiental N.º 143-2002-PRODUCE/DINAMA, acompañada de la matriz de compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el estudio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a la Dirección Regional de Producción que instruya a su asesoría legal a observar mayor diligencia en la evaluación de los expedientes administrativos y en la emisión de opiniones debidamente fundamentadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **HENRY VÍCTOR ARAUCO TORRES**, a la Dirección Regional de Producción y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines correspondientes, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUN
Secretaría General que suscribe, Certifi
la presente es copia fiel de su origina

HYO. 16 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pére
SECRETARIA GENERAL (e)